



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADOS	JUAN PABLO SALAZAR CARDONA
RADICADO	050013103009 20240004400
ASUNTO	Inadmite demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN**. En consecuencia, la parte demandante debe subsanar los siguientes requerimientos formales dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo:

PRIMERO: Indicar la fecha desde que ingresó a vivir en el inmueble objeto de reivindicación el señor Juan Pablo Salazar Cardona, y bajo qué modalidad de contrato o figura jurídica, o en su defecto, explicar desde qué fecha viene ocupando aquel inmueble y en qué calidad.

SEGUNDO: Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de explicar lo referente a si existió entre el demandante y demandado, concurrencia de residencia o habitación en el inmueble objeto de esta demanda. En caso afirmativo, indicar la fecha hasta cuando perduró la misma y la razón por la que cesó.

TERCERO: Realizar una adecuada formulación de las pretensiones, pues se alude a unas de naturaleza subsidiaria y se alude a la vez como consecencial de la principal, lo que resulta incoherente. Preciar esa incongruencia.

Igual ocurre con la pretensión tercera, deba ajustarse a la debida acumulación o formulación de ella, pues se alude a una "pretensión adicional", sin que se pueda con ese término precisar si se trata de una "segunda Principal", si es "subsidiaria de la principal o de las consecuenciales" o si se refiere a una "consecencial". Se debe preciar.

CUARTO: Se aportará la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de la demanda, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 90 ibídem y, con el artículo 621 ídem. Requisito de procedibilidad para acudir a esta acción de dominio.

Adviértase que, pese a existir solicitud de **medidas cautelares**, la deprecada resulta **improcedente para la naturaleza de este asunto**, de acuerdo a lo previsto en el canon 590 del C.G. del Proceso, por lo que, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad anunciado.

Adicional, la cautela se ruega respecto de bienes que no son objeto de reivindicación.

QUINTO: Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón (explicar de dónde surgen) de las cifras que peticiona por concepto de frutos. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).

SEXTO. Para efectos de establecer la legitimación por pasiva, se debe indicar la calidad en que se demanda al señor JUAN PABLO SALAZAR CARDONA, esto es, como poseedor o simple tenedor, como así se anuncia en el hecho 5° de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería judicial para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada **ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ** con T.P.163.395 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be58e0916602977fe18b61b3a9288dd17336d9ce288fcc3fb4493b28ccea579**

Documento generado en 01/03/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>